

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENO SAIRES

Decreto

N	ú	m	er	o	:

Referencia: Bonificación Personal IPS

VISTO el expediente N° 21557-310166/15, por el cual se propicia otorgar una bonificación para el personal que se desempeña en el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, v

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires tiene como objetivo realizar en el territorio de la Provincia los fines del Estado en materia de Previsión Social;

Que conforme a lo normado en el artículo 3º, inciso d) de la Ley Nº 8587, se encuentra facultado para recaudar sus recursos, conceder y pagar las prestaciones, disponer la inversión de los fondos y rentas de cada sección y realizar los demás actos de administración inherentes a la naturaleza del Instituto:

Que en función de dichas facultades, impulsa la construcción de un Sistema Integral de Detección, Gestión y Recupero de Deudas, a los efectos de registrar las deudas generadas y que se generen en el marco del circuito tendiente a dilucidar el derecho al beneficio y las derivadas de las liquidaciones de prestaciones;

Que por tal motivo las deudas a registrarse en un único sistema abarcarán no sólo las referidas a haberes percibidos indebidamente, sino que también comprenderá a los aportes personales y patronales liquidados incorrectamente, así como las derivadas de incompatibilidades y fallecimientos, entre otras causales;

Que la implementación del Módulo de Detección, Gestión y Recupero de Deudas permitirá dar un tratamiento unificado a las deudas determinadas por las distintas áreas prestacionales del Instituto, evitando la dispersión por medio de la creación de una cuenta corriente por cada deudor,

y asegurando el recupero de las sumas adeudadas, ya sea a través del descuento en planillas de haberes, el depósito en una cuenta bancaria única abierta a tales efectos, o el inicio del correspondiente juicio de apremio;

Que, asimismo, la implementación del Módulo, además de preservar los recursos propios del organismo mejorando la eficiencia y la eficacia desarrollados en el proceso de detección, gestión y recupero de deudas, aumentaría la cohesión y la integración entre las distintas áreas, al requerir que todos los agentes, en ocasión de tomar vistas de los expedientes de liquidación de beneficios, verifiquen la corrección de lo actuado con independencia de las tareas propias asignadas;

Que la Presidencia del Instituto de Previsión Social propugna la creación de una bonificación especial para compensar tanto la tarea adicional requerida a las distintas áreas, como al esfuerzo individual que desplieguen todos los agentes, para dar operatividad al sistema integral de registro de deudas;

Que dicha bonificación será atendida exclusivamente afectando el treinta y cinco por ciento (35%) de los fondos recaudados en virtud de la implementación del nuevo sistema;

Que la misma se compondrá de una bonificación remunerativa no bonificable, con carácter habitual, regular y permanente, determinándose un valor nominal inicial que se actualizará anualmente en base al incremento de la recaudación efectiva de las deudas generadas y a generarse a partir del circuito de dilucidación del derecho al beneficio y las derivadas de las liquidaciones de prestaciones;

Que los importes que superen dicho valor nominal, serán variables mensualmente y tendrán el carácter de no remunerativos, distribuyéndose en sumas iguales entre todos los agentes que presten servicios efectivos en el organismo a partir de la fecha de su instauración, y los que se incorporen en forma progresiva;

Que para dar igualdad de tratamiento a los agentes que gocen de la bonificación acordada por el presente acto administrativo, correspondería unificar el criterio utilizado para la percepción de la bonificación otorgada por el Decreto Nº 1076/12;

Que se han expedido favorablemente la Dirección Provincial de Economía Laboral del Sector Público, la entonces Subsecretaría de Coordinación Económica, la Dirección Provincial de Presupuesto Público, dependientes del Ministerio de Economía;

Que han tomado intervención en razón de sus respectivas competencias Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 – proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello.

ARTÍCULO 1°. Otorgar a partir del día 1º de julio de 2015 una bonificación especial para el personal que revista en el Instituto de Previsión Social, régimen de la Ley Nº 10430, Planta Permanente con estabilidad y sin estabilidad, y Planta Temporaria, personal comprendido en el Régimen de la Ley Nº 10449, y Personal Jerarquizado Superior.

ARTÍCULO 2°. Exceptuar de la percepción de la bonificación mencionada en el artículo anterior a aquellos agentes del Instituto de Previsión Social que se encuentren prestando servicios en comisión en otras dependencias de la Administración, así como aquellos agentes de otras reparticiones que presten tareas en comisión en el Organismo.

ARTÍCULO 3°. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, con excepción de los aportes patronales, se atenderá afectando el treinta y cinco por ciento (35%) de los fondos que se recauden mensualmente en concepto de recupero de deudas generadas en el marco del circuito de dilucidación de derechos a beneficios otorgados en la órbita del Instituto de Previsión Social, y los derivados de la liquidación de prestaciones, según información certificada por las áreas competentes a tales efectos.

ARTÍCULO 4°. El beneficio otorgado en el artículo 1º se compondrá de una bonificación remunerativa no bonificable, con carácter habitual, regular y permanente, cuyo valor nominal inicial será de pesos un mil doscientos (\$ 1.200), actualizándose dicho importe por vez primera el día 1º de agosto de 2016, y a partir de esa fecha cada doce (12) meses.

ARTÍCULO 5°. La actualización a que se refiere el artículo anterior, se realizará en base al incremento porcentual del promedio de la recaudación efectiva de deudas generadas a partir del otorgamiento de beneficios de índole contributiva de los últimos doce (12) meses inmediatos anteriores al mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 6°. Establecer que los importes que superen el valor nominal del artículo 4º serán variables mensualmente de acuerdo a las fluctuaciones de la recaudación mencionada, y tendrán el carácter de no remunerativos no bonificables, distribuyéndose en sumas iguales entre todos los agentes que se encuentren comprendidos en el artículo 1º, previa detracción del ocho con treinta y tres por ciento (8,33%) mensual que se destinará al pago del Sueldo Anual Complementario correspondiente al componente remunerativo del artículo 4º. El recaudado a considerar para la liquidación de haberes de cada mes calendario será el del mes preanterior.

ARTÍCULO 7°. El personal que fuera designado o trasladado definitivamente con su cargo de revista al Instituto de Previsión Social con posterioridad al 1º de julio de 2015, deberá revistar

durante un lapso de doce (12) meses para percibir las bonificaciones de los artículos 4º y 6º, percibiendo desde esa fecha y hasta el término de un (1) año el 50% de lo que percibe un agente del artículo 1º, y a partir del 2º (segundo) año el total de las bonificaciones.

ARTÍCULO 8°. Sustituir el artículo 7º del Decreto Nº 1076/12, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°. El personal que fuera designado o trasladado definitivamente con su cargo de revista al Instituto de Previsión Social hasta el día 1º de julio de 2015 inclusive percibirá, a partir de esa fecha; las bonificaciones otorgadas en los artículos 4º y 6º. El personal que fuera designado o trasladado definitivamente con su cargo de revista al Instituto de Previsión Social con posterioridad al día 1º de julio de 2015 deberá revistar durante un lapso de doce (12) meses para percibir las bonificaciones de los artículos 4º y 6º, percibiendo desde esa fecha y hasta el término de un (1) año el 50% de lo que percibe un agente del artículo 1º, y a partir del 2º (segundo) año el total de las bonificaciones. En ningún caso la aplicación del presente artículo generará diferencias salariales por liquidaciones de sueldos efectuadas hasta el día 30 de junio de 2015 inclusive".

ARTÍCULO 9°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Trabajo, Economía, y Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA y pasar al Instituto de Previsión Social. Notificar al señor Fiscal de Estado. Cumplido, archivar.